



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 052/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación identificado bajo el expediente número **052/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior);** interpuesto por el ingeniero ***** , Presidente del Consejo de Administración y apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad "Autotransportes Ocuiltzapotlán S.A. de C.V.", en contra del punto sexto del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la primera sala unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente administrativo número 142/2017-S-1 y,



RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en uno de marzo de dos mil diecisiete, el ingeniero ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad "Autotransportes Ocuiltzapotlán S.A. de C.V.", interpuso recurso de reclamación en contra del punto sexto del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la primera sala unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente administrativo número 142/2017-S-1.

SEGUNDO. - En veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-S1-155/2017, el otrora Magistrado de la primera sala, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído del día ocho de mayo del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados



que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1247/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado bajo el expediente de toca número **052/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación de los recurrentes, estos aspectos fueron



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio de los agravios vertidos por el recurrente, en contra del punto sexto del acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

*“SEXTO. – Con fundamento en el artículo 55 de la ley de Justicia Administrativa del Estado, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN del acto reclamado por el actor, para los efectos de que “se nos permita seguir funcionando en la base de ruta que hemos establecido en la calle ***** de esta ciudad, igualmente que no sean detenidas las unidades de transporte que tenemos autorizadas con permisos de la ruta*

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

asignados a la empresa Autotransporte Ocuiltzapotlan S.A. de C.V., autorización otorgada a nuestro favor por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, a efectos de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se abstenga de detener las unidades, propiedad del quejoso, autorizadas para prestar el servicio público de transportes de pasajeros en las rutas permitidas número 1061; toda vez que, conforme el artículo 107 fracción X de la Constitución Política Federal, para resolver sobre la suspensión se toma en consideración, la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucional o constitucional del acto de autoridad, sino que implica valorar si éste se proyecta sobre un derecho incorporado a la esfera jurídica del quejoso, es decir, si con la solicitud de la suspensión pretende que se le preserve una prerrogativa, o más bien se constituya a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no le está conferido. Ahora bien, conforme el artículo 100 fracción V de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, el concesionario o permisionario con sus propios recursos debe de construir, ampliar y/o adecuar las instalaciones de estaciones terminales, etc., para la debida prestación del servicio de transporte público, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por tanto, si bien, en el caso que nos ocupa el quejoso formuló la solicitud pertinente a la autoridad correspondiente en los términos reglamentados, sin que a la fecha exista respuesta alguna y ante la falta de elementos que permitan deducir lo contrario, es obvio que estamos frente a un acto negado o negativo en contra del cual no es procedente otorgar la medida precautoria solicitada, máxime que corresponde a las autoridades de transporte la facultad de verificar el cumplimiento de las normas que resulten aplicables a la actividad de la empresa..."

En razón de lo anterior, este órgano colegiado hace una síntesis de los tres agravios vertidos por el recurrente, en los que medularmente señala:



1º. Que no se trata de actos negativos sobre los cuales se solicita la medida provisional, pues si bien se demanda la negativa ficta en el juicio principal, la suspensión se pide sobre actos positivos de la autoridad de transporte como es el impedir el funcionamiento provisional de una base de ruta; aunado a que cuenta con una autorización de la Dirección Estatal de Caminos para la instalación de la mencionada base.

2º. Que la sala emisora pierde de vista que la base de ruta ya se encuentra funcionando provisionalmente para cumplir con sus obligaciones como permisionarios o concesionarios de transporte público de pasajeros, por lo que no es cierto que la medida cautelar constituya un derecho a su favor, ya que se trata del ejercicio de su libertad de trabajo y cumplimiento a las normas que rigen la actividad de transporte, además que no contravienen a la autoridad de tránsito del Estado. En ese sentido, solo se solicita que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan. Además, la sala responsable realiza una apreciación *a priori* al decir que se estaría constituyendo un derecho a través del otorgamiento de la medida provisional y que es obligación del hoy recurrente el contar con una base de ruta previa satisfacción de los requisitos legales atinentes, sin embargo, es precisamente el silencio administrativo de la autoridad de transporte lo que motiva el juicio principal, y en consecuencia, el cumplimiento o no de los requisitos legales es la causa



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

de la *Litis* principal; en ese sentido, se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales pues sin motivo ni fundamento se niega la suspensión, ya que no han sido oídos ni vencidos en juicio, y aun con ello, se crea un perjuicio en contra del recurrente, dando por hecho una respuesta negativa de la autoridad de transporte y por tanto considera la sala que no se tiene que preservar algún derecho a favor de los inconformes. Reiterándose en este agravio lo señalado en el primero, referente a que no se trata de actos negativos sobre los que se solicitó la medida provisional, sino positivos. Lo anterior que considera violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia, máxime que ya están funcionando provisionalmente, por lo que no hay efectos restitutorios de otorgarse la medida cautelar a como erróneamente lo señaló la sala.

3º. Que hay una indebida fundamentación y motivación, ya que la sala invoca el artículo 107 fracción X de la Constitución Federal, pero no lo cumple, ya que no realiza ningún análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, sino solo atiende la naturaleza del acto impugnado como negativa ficta y dando por hechos que se trata de actos negativos contra los que se pide la suspensión, lo que no es así. Además, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, pues la sala omite en el acuerdo recurrido, pronunciarse respecto a la existencia de la negativa ficta como acto administrativo y la existencia de documentos que apoyan las pretensiones y solicitud de las medidas



cautelares a favor del recurrente. Así, la responsable nunca sopesó que el inconforme merece funcionar en la base de ruta provisional por cumplir con los requisitos del artículo 23 de la Ley de Transportes local, lo que es justamente el fondo del asunto que debe preservarse con la suspensión, pero por el contrario solo se basó en la supuesta legalidad en el actuar de la autoridad de transporte, en ese sentido, no motivó ni fundó adecuadamente el punto sexto del acuerdo combatido, ya que no dio una exhaustiva contestación a todos los argumentos planteados en la demanda inicial respecto a la suspensión, vulnerándose con ello también el artículo 82 de la propia Ley de Justicia Administrativa local.

Lo anterior sin omitir que mediante escrito recibido en este Tribunal el quince de junio de dos mil diecisiete, el recurrente reiteró los conceptos de agravio previamente sintetizados, mientras que la autoridad demandada en el juicio principal no desahogó la vista que le fue concedida en relación al presente recurso.

Establecido lo anterior, este Pleno determina que el primer agravio hecho valer es **ESENCIALMENTE FUNDADO**, por los razonamientos que a continuación se expresan.

En el agravio en comento, el recurrente establece esencialmente que la suspensión provisional solicitada no es sobre actos negativos, sino por el contrario sobre el de permitir el funcionamiento provisional de una base de ruta.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

Al respecto, de la minuciosa lectura del capítulo de solicitud de suspensión provisional incluido en la demanda inicial, visible a fojas 14 a 15 del juicio contencioso, se advierte que el pedimento de la suspensión hecho valer por el actor del principal consiste en:

*“Con base en lo establecido en los artículos 55, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco solicito la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que se nos permita seguir funcionando en la base de ruta que hemos establecido en la ***** del Centro de esta Ciudad e igualmente para que no sean detenidas las unidades de transporte que tenemos autorizadas como permisionarios de las rutas asignadas a la empresa “AUTOTRANSPORTES OCUITZAPOTLÁN, S.A. DE C.V. de conformidad con el documento oficial de prórroga del PERMISO NÚMERO 1061 asignado a nuestra empresa y que en copia certificada se adjunta, respecto de todas las unidades establecidas en el anexo 1 de dicho documento y que son las siguientes: (...) Solicitamos dicha suspensión para que no se nos limite la prestación del servicio utilizando la base de ruta ubicada en la calle Juan Álvarez 508 de la colonia Centro de esta ciudad de conformidad con la autorización que ha deliberado en nuestro favor la Dirección General de la Policía Estatal de caminos conforme al oficio número SSP/DGPEC/7882/2016 del 14 de diciembre de 2016, es decir, siguiendo la ruta marcada en el mismo al salir y entrar a la ciudad para los efectos de que se le ordene a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se abstenga de detener dichas unidades de transporte propiedad de mi representada hasta en tanto le sea notificada por sentencia notificada la resolución que recaiga al presente juicio”*



De lo trasunto se deduce que la suspensión invocada es en relación a dos efectos: **1).** - El funcionamiento provisional de la base de ruta y **2).** - La detención de unidades y/o impedimento a éstas para operar en dicha base.

En ese sentido, le asiste la razón al inconforme cuando establece que la sala emisora analizó la materia de la suspensión provisional tomando en cuenta la negativa ficta que constituye el acto administrativo reclamado en el juicio contencioso; ello porque la suspensión provisional se solicitó por el funcionamiento provisional de la base de ruta, así como por la detención de las unidades prestadoras de ese servicio de transporte público, lo que resulta ser diferente, sin embargo, la sala responsable terminó por hacer referencia al acto reclamado de fondo para negar la suspensión, es decir, confundió la negativa ficta que constituye el fondo del asunto en el juicio de nulidad, con el funcionamiento provisional de la base de ruta que constituye la *Litis* de la suspensión.

De ahí la parte esencialmente fundada del agravio en estudio, pues es cierto que la materia de la suspensión provisional solicitada fue en cuanto a las consecuencias positivas de dicha negativa, que consisten en el funcionamiento provisional de la base de ruta y la detención de las unidades prestadoras del servicio, y no al acto de negativa ficta a que se refiere el acto reclamado, al señalar en el acuerdo combatido que: *"... en el caso que nos ocupa el quejoso formuló la solicitud pertinente a la autoridad correspondiente en los términos reglamentados, sin que a la fecha exista respuesta alguna y ante la falta de elementos que permitan deducir lo contrario, es obvio que*



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

estamos frente a un acto negado o negativo en contra del cual no es procedente otorgar la medida precautoria solicitada ...".

De lo trasunto se advierte que, tal y como lo aduce el inconforme, la sala emisora no identificó con claridad que debía pronunciarse sobre la suspensión o no respecto de las consecuencias positivas materia de la medida cautelar, y no sobre el acto que constituye la negativa ficta de la autoridad administrativa, lo que hace incongruente el razonamiento de la sala de origen en el punto sexto del acuerdo que se combate.

En ese sentido, lo que procede conforme a derecho es **modificar** el citado punto, a efectos de **conceder la medida cautelar por cuanto hace al funcionamiento provisional de la base de ruta** en las instalaciones que actualmente ocupa, **así como para que la autoridad administrativa demandada se abstenga de detener las unidades automotrices del recurrente, prestadoras de ese servicio de transporte público, siempre y cuando el motivo de la detención sea la utilización provisional de la mencionada base de ruta, sin menoscabo de sus facultades sancionadoras por la violación a otras disposiciones normativas en la materia;** al tenor de los razonamientos que en **plenitud de jurisdicción** se vierten a continuación.

Del análisis al caso se advierte que una de las consecuencias positivas sobre los cuales pidió la medida cautelar el recurrente, consiste en el funcionamiento provisional de la base de ruta que instauró, dado que la autoridad demandada en el principal no ha concedido el permiso y/o autorización definitiva respectivo, dentro del plazo de más de un año a esta fecha, desde que planteó su solicitud y se lo ha negado fictamente.



Bajo esa tesitura, este Pleno advierte que las manifestaciones del inconforme en su escrito inicial de demanda, así como en el libelo del presente recurso, redundan en señalar que no cuenta con la autorización definitiva para el establecimiento de la base de ruta respecto al servicio público de transporte de pasajeros que le fue concedido, y se encuentra en solicitud el proceso de autorización ante la autoridad demandada.

Al respecto, es menester señalar que los artículos 3 y 4 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, se obtiene que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será el único facultado para definir las políticas y lineamientos, así como su planeación, regulación, administración, otorgamiento de concesión, autorización y permisos del servicio de transporte público conforme a los ordenamientos legales que rigen la materia.

De la misma forma conviene transcribir el contenido de los artículos 12 fracción XIX, 23 y 42 del citado cuerpo legal, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

***XIX.** Autorizar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público;”*



ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley se entiende como **bases de ruta** el espacio destinado para que las unidades que prestan el servicio de transporte público urbano, metropolitano o suburbano, inicien y concluyan una ruta.

Las bases de ruta deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;
- IV. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública; y
- V. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de ruta no podrá efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

ARTÍCULO 42.- El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, dentro del ámbito territorial señalado en la concesión o permiso respectivo.

Estos vehículos carecen del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del estado, en el recorrido de entrada o salida de las mismas, y sólo podrán realizar descenso de pasajeros en las paradas autorizadas por la Secretaría."

De lo trasunto se puede deducir válidamente que el legislador ha establecido que, para el establecimiento de una base de ruta del servicio de transporte público, es necesario contar con diversos requisitos y su autorización corresponde a la facultad exclusiva del poder ejecutivo local por conducto de



la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios exigibles. Entre dichas atribuciones, se encuentra la autorización de bases de ruta, paradas, terminales y demás **elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público**, previéndose limitantes para tal efecto.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco determina:

ARTÍCULO 11.- *La Secretaría, como resultado de los estudios técnicos que realice, expedirá las disposiciones y lineamientos a que se sujetarán el establecimiento y operación de las bases de ruta de transporte público colectivo, conforme a lo determinado en los artículos 12, fracción XIX; 17, párrafo tercero; 23; y 38, párrafo tercero, de la Ley; y en la demás legislación aplicable.*

ARTÍCULO 14.- *Será obligatorio para los prestadores del servicio público de pasajeros suburbano, metropolitano y foráneo establecer terminales, las cuales contarán con locales adecuados para la comodidad y beneficio de los pasajeros que consistirán, cuando menos, en sala de espera, servicios sanitarios y andenes o áreas definidas para abordar los vehículos con seguridad, además de instalaciones especiales para el acceso de personas con discapacidad, mujeres en periodo de gestación, niños y adultos mayores.*

ARTÍCULO 15.- *Para los servicios urbano, suburbano, metropolitano, foráneo y de carga, no se permitirá el establecimiento de bases de ruta, terminales, estaciones terminales, centros de carga y terminales de transferencia en la zona centro de las ciudades, **de acuerdo a la delimitación que establezca la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades competentes en la***



materia, salvo en aquellos casos que expresamente dispongan dichas autoridades.

ARTÍCULO 16.- *Sólo podrán destinarse zonas para las bases de ruta en los centros de las ciudades **cuando resulten necesarias para la prestación de un servicio público.***

ARTÍCULO 17.- *En su operación, las instalaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 anteriores no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.*

ARTÍCULO 49.- (...)

Las empresas que presten este servicio deberán contar con los siguientes elementos técnicos y de operación:

I. Bases de Ruta;

(...)” El énfasis es nuestro.

En tales condiciones, acorde a los preceptos legales trasuntos que regulan el establecimiento de una base de ruta de servicio de transporte público en el estado de Tabasco, tenemos que su instauración es, en primer orden, una obligación legal impuesta al concesionario y/o permisionario del servicio de transporte público, pues constituye un elemento de operación indispensable para el ejercicio de dicha actividad, otorgando así el debido beneficio y seguridad a los usuarios; instauración para la cual deben cumplirse diversos requisitos sin cuya satisfacción no puede establecerse válidamente su operación definitiva, ya que cuenta con limitantes a considerar, como son: no establecerse en la zona centro de las ciudades salvo que sea necesario, de acuerdo a la delimitación que establezca la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades competentes en la materia, no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes, debiendo tener los

señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos, además de cumplir con lo señalado en el invocado artículo 23 de la Ley de Transporte local.

De lo anterior podemos deducir válidamente que, si bien es cierto no basta con el planteamiento de la solicitud de autorización para dar por cumplida la obligación de contar con la multicitada base de ruta, y que ésta cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigidos por la normatividad de transporte, no menos cierto resulta que el contar con dicha base, constituye un elemento obligatorio legalmente para todo concesionario y/o permisionario, así como necesario para la debida operación del servicio, y bajo esas condiciones le es exigible, sin embargo, la verificación de del cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad en la materia, corresponde a la autoridad administrativa demandada en el juicio contencioso.

Bajo esa tesitura, se considera que el cumplimiento de la obligación aludida requiere de acciones complementarias entre el permisionario y/o concesionario, y la autoridad administrativa (Secretaría de Comunicaciones y Transporte Estatal), correspondiéndole al segundo en cita la verificación de los requisitos de ley, mientras que, al primero en mención, el hacerse de un establecimiento donde se vaya a instaurar la base de ruta, que reúna lo siguiente:

1. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
2. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

3. No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;
4. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;
5. Sala de espera, servicios sanitarios y andenes o áreas definidas para abordar los vehículos con seguridad, además de instalaciones especiales para el acceso de personas con discapacidad, mujeres en periodo de gestación, niños y adultos mayores.

Respecto a los requisitos enunciados, obra agregada en autos del expediente administrativo, una fe notarial de hechos aportada por el hoy recurrente, misma que goza de valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, visible a fojas 19 a 25, de la que se advierte que el fedatario público se constituyó en el domicilio en el cual se instaló provisionalmente la base de ruta cuestionada, a efectos de constatar, y lo hizo, la descripción de las condiciones físicas del inmueble, dando certeza sobre el cumplimiento de los requisitos invocados, tal y como se observa de la literalidad del documento público mencionado, mismo que se inserta a continuación para mejor comprensión:

(SIN TEXTO)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

----- VOLUMEN NÚMERO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-----

----- INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO DIEZ MIL UNO.-----

En la Villa Ocuilzapotlán, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno del mes de enero del año dos mil diecisiete, YO LICENCIADO **FELIPE HUMBERTO CASTRO CALDERÓN** Notario Público Titular número Treinta y Tres y de Patrimonio Inmueble Federal, con residencia fija en la Carretera Villahermosa – Frontera Kilómetro 18 sin número, Esquina Melchor Ocampo de la Villa antes mencionada, **Hago Constar**: Que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno del mes de enero del año dos mil diecisiete, se constituye el Ingeniero **Felipe Antonio Castro Calderón** en calidad de Presidente de la sociedad denominada "AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLÁN S.A. DE C.V.", personalidad que acreditará más adelante, en mis oficinas para solicitar del Suscrito Notario dar Fe Notarial de Hechos consistente, en lo que él llama "una parada de transporte", y que se refiere a una terminal donde concluye e inicia a la vez el ciclo de la ruta de la empresa denominada AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLÁN S.A. DE C.V.



Seguidamente, dado que el fin que persigue el solicitante con mi Fe notarial, no es contrario al derecho, ni a la moral, por lo que con fundamento en el Artículo 2 y 97 fracción IV de la Ley del Notario del Estado de Tabasco en vigor, me constituí en compañía del peticionario en el lugar que me indica, siendo las quince horas de este mismo día treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en la Calle Juan Álvarez número 508, Colonia Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. El ingeniero **Felipe Antonio Castro Calderón** me indica que ese es el punto geográfico de las instalaciones de la Base Ruta de la empresa de transporte público, **AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLÁN S.A. DE C.V.**, por la cual, me aseguro con osidad de dicha dirección y en compañía del ingeniero **Felipe Antonio Castro Calderón** iniciamos un recorrido en donde observo que se encuentra un predio amplio de aproximadamente **2,507.00 M2.**, (Dos Mil Quinientos Siete Metros Cuadrados), y de frente 51 metros lineales, dentro de los cuales están diseñados 7 metros cuadrados para la entrada y 7 metros cuadrados para la salida de las unidades de transporte urbano. Así iniciamos un recorrido por las Instalaciones y al tratarse de una visita guiada, el Suscrito va corroborando, que todo lo que va expresando y señalando el peticionario sea apegado a la verdad". "La amplitud del acceso y de las salidas, por su amplitud permite un adecuado flujo de las unidades de transporte público y como puede notar, no hay entorpecimiento que provoquen cuellos de botella en la entrada o salida de las unidades, así también hay los señalamientos necesarios para el adecuado movimiento de dichas unidades, desde la entrada, como el interior y exterior de esta Base de Ruta. Cabe destacar, como podrá usted notar, que la Calle Juan Álvarez es amplia y de un solo sentido, esto nos permite evitar el entorpecimiento vehicular en esta zona céntrica. Como también puede apreciar usted, el flujo vehicular es hacia el Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, avenida que como usted sabe está cerca, por lo que por su ubicación, permite salir de la Ciudad por esa vía. Las unidades en movimiento de esta Empresa, y que aquí tienen su punto de partida y de destino no causan obstrucción a vehículos, ni a peatones en esta zona, ni hay ruido excesivo que cause molestias a los vecinos colindantes. Como puede usted observar señor Notario, aquí se encuentra una amplia sala de espera

con bancas para 80 personas aproximadamente, y el terreno permite que haya un amplio estacionamiento donde pueden entrar inclusive hasta 250 unidades de transporte; así también quiero mostrarle a usted que contamos con el servicio sanitario, y en buen estado; así mismo en todo este recorrido puede apreciar usted, que todas las áreas que integran esta base se encuentran limpias, libre de basura, inclusive de personas que pudieran ocasionar por su estado alguna mala impresión, tanto a los pasajeros como a los visitantes descartando el riesgo de poder realizarse algún acto contra la moral y las buenas costumbres; por último señor notario puede notar que en todo el predio, no hay vehículos en reparación, ni taller alguno o establecimiento que no sea para el servicio al que está destinado dicha Base de Ruta, por lo que hay un ambiente agradable y limpio."-----

Así las cosas al concluir nuestro recorrido y aprovecho para tomar algunos testimonios fotográficos del lugar para mayor constancia; el Peticionario queda de conformidad con lo actuado, y el suscrito, en compañía del señor **Felipe Antonio Castro Calderón**, regresa a sus oficinas y cerrar en un solo acto esta diligencia, y no habiendo otra cosa que hacer constar, se termina la presente diligencia, siendo las dieciséis horas, con diez minutos, del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete.



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado la autorización de circulación vial que fue expedida a favor del recurrente por parte de la Dirección Estatal de Caminos en la entidad, a través del oficio número SSP/DGPEC/7882/2016, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de documental pública, y que consiste en un permiso de circulación de vehículos sobre las calles que se señalan en el oficio, en términos de la fracción III del artículo 5 de la Ley General de Tránsito y Vialidad², vigente en el estado de Tabasco, de la cual se deduce que la autoridad vial local no señaló ningún impedimento para la circulación de las unidades de transporte público del recurrente sobre las vías de circulación sobre las cuales se ubica la base de ruta provisional cuestionada, a como se lee del citado oficio:

(SIN TEXTO)

² Texto: ARTÍCULO 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal en el ámbito de su respectiva competencia: (...) III. Administrar y dirigir a la Policía Estatal de Caminos, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el territorio del Estado, e igualmente en la procuración y salvaguarda del orden e interés público;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



SSP
Secretaría de Seguridad Pública

DGPEC
Dirección General de la Policía Estatal de Caminos

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



OFICIO No.	SSP/DGPEC/7882/2016
ASUNTO:	RESPUESTA A PETICIÓN

Villahermosa, Tabasco, a 14 de diciembre de 2016

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLAN S. DE C.V.
P R E S E N T E.

Respecto a su escrito de fecha 07 de diciembre del presente año, a través del cual solicita permiso provisional para que las unidades automotores propiedad de su representada, puedan circular sobre el Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Av. Francisco I Madero, Coronel Lino Merino y Esq. Juan Álvarez No. 508 de esta ciudad capital, mismas que realizan servicio de transporte público, en la modalidad de "pasajeros colectivos sub-urbanos", en la ruta Villahermosa-Villa Ocuilzapotlan y viceversa, comunico a usted.

Que con fundamento en el artículo 3º fracción III de la Ley General de Tránsito y Vialidad, vigente en el estado de Tabasco, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos (PEC), determina autorizar su solicitud, debiendo circular las unidades mencionadas, sobre Av. Universidad, Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Av. Francisco I Madero, calle Lino Merino y Juan Álvarez, para ingresar a su terminal y salir sobre calle Juan Álvarez, Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, retornar por el puente Grijalva I, con dirección a Prol. de Av. Francisco Javier Mirá y Av. Universidad.

Asimismo, se le pide exhortar a sus operadores para que acaten las disposiciones contempladas en la normatividad de Tránsito y Vialidad, vigente en el estado.

Sin más por el momento, le envié un saludo cordial.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS



DIRECCIÓN GENERAL

En ese sentido, es claro que el recurrente realizó las gestiones necesarias para hacerse de un inmueble que cumpliera con los requisitos para operar como base de ruta del servicio de transporte público, incluso con la limitante normativa de no establecerse en las zonas céntricas, pues tal prohibición no es absoluta, sino relativa, al prever la Ley en la materia que puede realizarse cuando sea necesario para la debida operación del servicio, máxime que un hecho público



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

notorio que en esa zona del centro de la ciudad, existen diversas bases de ruta y terminales de transporte público.

Bajo las condiciones que se le presentaron extraordinariamente (cambio de propietario del inmueble anterior que lo llevó a su desocupación) y la obtención de unas instalaciones que cumplen con las disposiciones reglamentarias, el recurrente se encontraba en aptitud de plantear su solicitud a la ahora autoridad demandada a efectos de obtener su autorización definitiva, lo cual hizo mediante escrito recibido por aquella en fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, mismo que se muestra en la siguiente imagen:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESENTE:

ASUNTO: PARADERO

ING. FELIPE ANTONIO CASTRO CALDERON REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AL RUBRO CITADA Y CON DOMICILIO PARA TODA CLASE DE CITAS O NOTIFICACIONES, EN LA CALLE 5 DE MAYO #108, VILLA OCULTZAPOTLAN, CENTRO TABASCO Y CON PERSONALIDAD ACREDITADA ANTE LA SECRETARIA QUE USTED DIRIGE, RESPETUOSAMENTE EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8vo. DE LA LEY FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL 7mo. DE LA LEY LOCAL PARA EL ESTADO DE TABASCO ES QUE SOLICITO LA REUBICACION DE PARADERO.

- 1.- CUENTO CON EL PREDIO IDONEO PARA ESTABLECER EL PARADERO DE BASES DE RUTA CONSTANTE DE 2,507.91 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA CALLE JUAN ALVAREZ No. 508, COL. CENTRO. EN UNA LONGITUD DE 40 MTS. CON ACCESOS DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS, POR LO CUAL NO EXISTIRIA POR NINGUN MOTIVO EMBOTELLAMIENTO ALGUNO.
- 2.- NUESTRA EMPRESA AUTO TRANSPORTES OCULTZAPOTLAN S.A. DE C.V., CUENTA CON UN PARQU VEHICULAR DE 48 UNIDADES, DE MODELO RECIENTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS COLECTIVOS SUB-URBANOS SEGUN LA PRORROGA DD PERMISIONARIOS CON No. 1061.

NUESTRA BASE DE RUTA REUNE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ART. 23 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, POR QUE CUENTA CON:

- A).- AREA DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTO Y SANITARIOS.
- B).- NO SE OBSTRUYE LA CIRCULACION PEATONAL, NI VEHICULAR.
- C).- NO PRODUCIRA RUIDO QUE MOLESTEN A LOS VECINOS USUARIOS Y PEATONALES.
- D).- NO CAUSARA MALA IMPRESION, NI SE ENSUCIARA, NI SE COMETERAN ACTOS INMORALES.

CABE HACER MENCION QUE ACTUALMENTE ESTAMOS PRESTANDO EL SERVICIO EN LA TERMINAL DE SEGUNDA CLASE UBICADA EN LA AV. RUIZ CORTINES COMO LO HAGO CONSTAR CON EL CONTRATO CELEBRADO EL DIA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUIEN POR LA PARTE DE ARRENDADOR EL SR. MANUEL ANTONIO GULAR SOLORZANO CON DOMICILIO EN AV. GREGORIO MENDEZ # 404, Y POR OTRA PARTE AUTO TRANSPORTES OCULTZAPOTLAN S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. MAYANIN DEL SOCORRO PUE ORTIZ LA CUAL ERA QUIEN REPRESENTABA EN ESE TIEMPO LA SOCIEDAD.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACTUALMENTE EL C. MANUEL ANTONIO GULAR SOLORZANO QUIEN ERA LA PERSONA QUE NOS RENTABA Y ESTABA A CARGO DE ESE PREDIO PERDIO UN LITIGIO QUE HABIA POR DICHO PREDIO Y ACTUALMENTE YA NO NOS PODRA SEGUIR RENTANDO Y EL NUEVO TITULAR NOS INFORMO QUE YA NO RENTARA YA QUE TIENE NUEVOS PROYECTOS PARA ESE PREDIO Y QUE TENEMOS UN PLAZO DE APROXIMADAMENTE UN MES PARA LOCALIZAR UNA NUEVA TERMINAL YA QUE EL 1 DE ENERO DEL 2017 EL QUIERE VER DESOCUPADO TOTALMENTE EL INMUEBLE.

TODO ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES NOS PUEDA OTORGAR UN PERMISO PROVISIONAL PARA PODER CAMBIAR NUESTRA TERMINAL AL DOMICILIO ANTES DESCRITO Y HACI PODER POSTERIORMENTE LOCALIZAR UNA TERMINAL ESTABLE PARA MI REPRESENTADA.

ANEXO: PLANO DE TERMINAL, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PLANO DE UBICACION DE LA TERMINAL.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco



AUTOTRANSPORTES OCULTZAPOTLI
S.A. DE C.V.

R.F.C. AFO-900404-IH7

Dom. Social: Prolongación de Castillo s/n., Tel.: 312-59-10
Col. Casa Blanca, Villahermosa, Centro, Tabasco.

POR LO ANTES EXPUESTO.

A USTED, SEÑOR SECRETARIO, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,
ATENTAMENTE, SOLICITO.

PRIMERO. - SE ME AUTORIZA ESTABLECER LA TERMINAL DE BASES DE RUTA, EN EL PREDIO CONSTANTE DE 2,507,91 MTS², UBICADOS SOBRE LA CALLE JUAN ALVAREZ No. 508, EN UNA LONGITUD DE 40 MTS, CON ACCESO DE ENTRADA Y SALIDA,

SEGUNDO. - Y LA AMPLIACION DE NUESTRO ITINERARIO PARA LLEGAR A NUESTRO PARADERO, CIRCULANDO POR LAS CALLES: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINEZ, AV. FRANCISCO I. MADERO, ESQ. CORONEL LINO MERINO, ESQ. JUAN ALVAREZ 508.

TERCERO. - CON DICHA AUTORIZACION, SE BENEFICIA A LA SOCIEDAD, DESCONGESTIONANDO VIAS PUBLICAS SUMAMENTE IMPORTANTES PARA EL CENTRO DE LA CIUDAD, COMO SON LA CALLES Y AVENIDAS DESDE EL MALECON CARLOS A MADRAZO, CONSTITUCION, PINO SUAREZ, MADERO, VENUSTIANO CARRANZA, DOÑA FIDENCIA Y JUAN ALVAREZ.

PARA LOS EFECTOS DE LO ANTERIOR, ANEXO PLANO DE UBICACIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD APORTE LO NECESARIO, PARA COMPLEMENTAR LOS REQUISITOS PARA ESTE PROYECTO.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

ATENTAMENTE:

Bajo esa tesis, tenemos que el hoy inconforme únicamente se encontraba a la espera de la respuesta que emitiera la autoridad administrativa de transporte en el Estado, misma que no fue emitida, a pesar de haber esperado incluso



más de cuarenta y cinco días naturales³, configurándose así la negativa ficta reclamada en el juicio contencioso de origen.

Atendiendo lo narrado, así como al principio de la **apariencia del buen derecho**⁴, este órgano colegiado

³ Dato obtenido de la diferencia entre la fecha de presentación del escrito de petición ante la autoridad demandada (dos de diciembre de dos mil dieciséis), y la fecha de presentación del escrito inicial de demanda ante este Tribunal (tres de febrero de dos mil diecisiete).

⁴ Al respecto es aplicable la tesis con rubro: APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA. Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera



concluye válidamente que el recurrente ha realizado las gestiones necesarias para procurar cumplir con su obligación que le impone la Ley de Transporte local respecto a contar con una base de ruta para la operación del servicio, instalándola de forma provisional por serle un requisito exigible, incluso instando a la autoridad hoy demandada en el juicio de origen, a pronunciarse sobre la autorización definitiva de dicha base, ente público que ha sido omisa en verificar el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto, dando origen a una negativa ficta que el inconforme reclamó oportunamente ante este Tribunal. Así mismo, promoviendo y obteniendo la autorización de circulación vial de la Policía Estatal de Caminos en esta entidad.

Bajo esas condiciones, es necesario transcribir el contenido del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, que sobre la suspensión provisional señala:

“ARTICULO 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

Localización: 2006902. IV.2o.A.71 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Pág. 1105.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe." El énfasis es nuestro.

De una interpretación a *contrario sensu* del tercer párrafo del precepto legal trasunto, tenemos que la medida cautelar en cuestión puede ser otorgada cuando con ella:

- 1.- Se procure un beneficio al interés social;
- 2.- No se contravengan disposiciones de orden público; y
- 3.- Prevalezca la materia del juicio.

En ese orden de ideas, respecto al **primer** supuesto enlistado, este órgano colegiado advierte que al recurrente le ha sido permitido por la autoridad demandada, la prestación del servicio de transporte público en la ruta correspondiente de Villahermosa a la villa ocuiltzapotlán, del municipio de Centro, Tabasco, misma que se encuentra ubicada a más de dieciocho kilómetros de esta ciudad capital, y cuenta con más de veinte mil habitantes, según datos arrojados por el último censo nacional. Bajo esa perspectiva, es claro que el interés social que debe ponderarse y protegerse con la medida cautelar, es precisamente la debida operación del servicio de transporte público que se brinda a esa comunidad, mediante la permisión provisional de funcionamiento de la cuestionada base de ruta, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio contencioso,

ya que considerar lo contrario sería tanto como desatender el beneficio social de movilidad que el Estado debe garantizar a sus gobernados, para lo cual no sólo debe observarse el despliegue de unidades automotrices que brinden el servicio, sino que éstas operen en una base de ruta con las condiciones físicas adecuadas que les permita salvaguardar la integridad de los usuarios para llegar y/o salir a su destino.

En cuanto a la **segunda** hipótesis anunciada, se determina que con el otorgamiento de la medida cautelar en este caso, no se contraviene a la normatividad en materia de transporte, pues de hecho sería en estricta observancia a lo dispuesto por el legislador en ese tópico, al imponerle a los permisionarios y/o concesionarios del aludido servicio público, el requisito indispensable de contar con una base de ruta, pues en el caso concreto, la falta de autorización definitiva no le es imputable al recurrente, sino a la falta de verificación por parte de la autoridad administrativa de transporte, mediante un pronunciamiento fundado y motivado, al dejar que se constituyera la negativa ficta, materia del litigio original. Además, que en este fallo se analizaron los requisitos exigidos por la normatividad de transporte para el establecimiento de dicha base, generándose así la presunción del cumplimiento a favor de los accionantes, pues no obra en autos del juicio contencioso ninguna resolución fundada y motivada emitida por la autoridad demandada, por la cual se establezca que el espacio físico utilizado provisionalmente por el recurrente, no cumpla con los requisitos exigidos. Máxime que, a como se analizó previamente, el recurrente cuenta con una autorización de circulación vial de la Policía Estatal de Caminos, de la que se deduce que la base de ruta provisional no genera ninguna



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

alteración vial en la zona, de conformidad con la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Ahora bien, respecto al **tercer** supuesto enlistado, este Pleno advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio de origen, toda vez a la sala emisora corresponderá analizar si la negativa ficta reclamada, conjuntamente con el planteamiento que en contestación de demanda realice la autoridad respectiva, se cumple o no con los motivos y fundamentos necesarios para haber negado la autorización definitiva de funcionamiento y/o operación de la base de ruta cuestionada, o bien, le asiste la razón al actor del principal para que sea procedente su petición ante la citada autoridad, ello porque la materia de la suspensión que ahora se otorga es de carácter provisional, por lo que únicamente procura el funcionamiento temporal de la multicitada base de ruta, hasta en tanto se emita la resolución de fondo del asunto, en aras de no afectar el servicio de transporte público que brinda el recurrente en beneficio de una comunidad.

A lo anterior resulta aplicable la tesis con el rubro: **“NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**⁵

⁵ De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una



En virtud de lo expuesto, lo procedente es **conceder la medida cautelar de suspensión por cuanto hace al funcionamiento provisional de la base de ruta** en las instalaciones que actualmente ocupa.

Por otra parte, atento a lo razonado previamente, este órgano colegiado advierte que la segunda consecuencia positiva que deriva de la negativa ficta, por la cual también pide la suspensión el recurrente, consiste en que la autoridad

vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.

Localización: 912617. 1052. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 912.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

administrativa se abstenga de detener sus unidades automotrices.

Al respecto, se considera otorgar la suspensión provisional a efectos de que la autoridad administrativa demandada se abstenga en realizar **las detenciones de las unidades automotrices del recurrente, prestadoras de ese servicio de transporte público, siempre y cuando dichas detenciones sean motivadas por el uso y/o operación de la base de ruta provisional**, esto porque de la lógica jurídica es dable establecer que si se ha concedido el funcionamiento provisional de la aludida base, ello trae aparejado que las unidades automotrices que prestan ese servicio público, puedan realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros en la misma, así como estacionar sus unidades en ese establecimiento, sin que estas acciones sean motivo de detención y/o sanción por parte de la demandada en el juicio de origen.

Se dice lo anterior porque el recurrente aporta un acta de supervisión número 0047/17 levantada por el personal actuante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estatal, en la que se le retuvo una unidad automotriz, bajo el siguiente motivo: *"... AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE CONSTATO A LA UNIDAD DE AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLAN "ATOS N° 11" EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO ESQ. CALLE: BASTAR SOSAYA LLEVANDO A BORDO DOS USUARIOS, APLICANDO UNA TARIFA DE \$15.00 PESOS POR PERSONA DE COLOR BLANCO F/AZUL/ROJA DE RUTA: VHSA-OCUILTZAPOTLAN, LA CUAL SE CONSTATO REALIZANDO SERVICIO PUBLICO FUERA DE RUTA. INFRINGIENDO CON ESTO EL*

ARTICULOS 135 FRACC. I INCISO g), FRACC II INCISO b) DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL EDO. DE TABASCO... sic.

Bajo esa tesis, dicha documental genera la presunción en este Pleno sobre actos futuros de la autoridad demandada, que pudieran hacer nugatoria la determinación de este Tribunal de conceder el funcionamiento provisional de la base de ruta, es decir, aun y cuando se ha concedido el funcionamiento provisional de la misma, la falta de ampliación del itinerario necesario para llegar y/o salir de ese establecimiento, trae como consecuencia que las unidades automotrices circulen provisionalmente sobre vías diversas a las autorizadas en la ruta conferida al recurrente, sin embargo, ello no debe considerarse motivo de detención de las unidades, dado que el funcionamiento provisional de la base de ruta se hace efectivo en la especie con la permisión a dichas unidades automotrices para llegar y/o salir de la base por las vías previamente autorizadas por la Policía Estatal de Caminos.

Lo anterior no exime al recurrente de que le sea exigible el cumplimiento de otras disposiciones normativas en materia de transporte, como es el realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros únicamente en los lugares permitidos acorde a su ruta, sin que la modificación provisional de su circulación vial signifique concederle subir y/o descender pasajeros sobre esas vías, sino, se reitera, únicamente en el lugar permitido provisionalmente (base de ruta). En ese sentido, la autoridad administrativa demandada estará en plenitud de sus facultades cuando se infrinjan otras normas en la materia, aplicando la medida sancionadora respectiva, atendiendo



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

desde luego el procedimiento para tal efecto y dentro del cual el recurrente tendrá los medios de defensa expeditos para combatir, en su caso, alguna arbitrariedad que a su parecer acontezca.

En relatadas consideraciones, se **modifica** el punto sexto del acuerdo combatido, dejando intocado lo demás, y en plenitud de jurisdicción se dicta lo que en derecho corresponde en relación a la medida cautelar solicitada por el accionante principal, para quedar de la siguiente manera:

"SEXTO. - Con fundamento en el artículo 55, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, interpretado a contrario sensu, se concede la medida cautelar únicamente por cuanto hace al funcionamiento provisional de la base de ruta en las instalaciones que actualmente ocupa, así como para que la autoridad administrativa demandada se abstenga de detener las unidades automotrices del recurrente, prestadoras de ese servicio de transporte público, siempre y cuando el motivo de la detención sea la utilización provisional de la mencionada base de ruta, sin menoscabo de sus facultades sancionadoras por la violación a otras disposiciones normativas en la materia; al tenor de los razonamientos que se vierten a continuación.

Del análisis al caso se advierte que uno de las consecuencias positivas sobre los cuales pidió la medida cautelar el actor, consiste en el funcionamiento provisional de la base de ruta que instauró, dado que la autoridad demandada no ha concedido la autorización definitiva, incluso al haber transcurrido más de un año a la presente fecha, desde que formuló dicha solicitud.

Bajo esa tesitura, se advierte que las manifestaciones del inconforme en su escrito inicial de demanda, así como en el libelo del presente recurso, redundan en señalar que no cuenta con la autorización para el establecimiento definitivo de la base de ruta respecto al servicio público de transporte de pasajeros que le fue concedido, y se encuentra en solicitud el proceso de autorización ante la autoridad demandada.



Al respecto, conviene transcribir el contenido de los artículos 12 fracción XIX, 23, y 42 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

XIX. Autorizar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, **bases de ruta**, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público;”

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley se entiende como **bases de ruta** el espacio destinado para que las unidades que prestan el servicio de transporte público urbano, metropolitano o suburbano, inicien y concluyan una ruta.

Las bases de ruta deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;
- IV. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública; y
- V. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de ruta no podrá efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

ARTÍCULO 42.- El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, dentro del ámbito territorial señalado en la concesión o permiso respectivo.

Estos vehículos carecen del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del estado, en el recorrido de entrada o salida de las mismas, y sólo podrán realizar descenso de pasajeros en las paradas autorizadas por la Secretaría.”

De lo trasunto se puede deducir válidamente que el legislador ha establecido que, para el establecimiento de una base de ruta del servicio de transporte público, es necesario contar con diversos requisitos y su autorización corresponde a la facultad exclusiva del



*poder ejecutivo local por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios exigibles. Entre dichas atribuciones, se encuentra la autorización de bases de ruta, paradas, terminales y demás **elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público**, previéndose limitantes para tal efecto.*

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco determina:

ARTÍCULO 11.- *La Secretaría, como resultado de los estudios técnicos que realice, expedirá las disposiciones y lineamientos a que se sujetarán el establecimiento y operación de las bases de ruta de transporte público colectivo, conforme a lo determinado en los artículos 12, fracción XIX; 17, párrafo tercero; 23; y 38, párrafo tercero, de la Ley; y en la demás legislación aplicable.*

ARTÍCULO 14.- *Será obligatorio para los prestadores del servicio público de pasajeros suburbano, metropolitano y foráneo establecer terminales, las cuales contarán con locales adecuados para la comodidad y beneficio de los pasajeros que consistirán, cuando menos, en sala de espera, servicios sanitarios y andenes o áreas definidas para abordar los vehículos con seguridad, además de instalaciones especiales para el acceso de personas con discapacidad, mujeres en periodo de gestación, niños y adultos mayores.*

ARTÍCULO 15.- *Para los servicios urbano, suburbano, metropolitano, foráneo y de carga, no se permitirá el establecimiento de bases de ruta, terminales, estaciones terminales, centros de carga y terminales de transferencia en la zona centro de las ciudades, **de acuerdo a la delimitación que establezca la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades competentes en la materia**, salvo en aquellos casos que expresamente dispongan dichas autoridades.*

ARTÍCULO 16.- *Sólo podrán destinarse zonas para las bases de ruta en los centros de las ciudades **cuando resulten necesarias para la prestación de un servicio público.***

ARTÍCULO 17.- *En su operación, las instalaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 anteriores no*



deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

ARTÍCULO 49.- (...)

Las empresas que presten este servicio deberán contar con los siguientes elementos técnicos y de operación:

II. Bases de Ruta;

(...)” El énfasis es propio.

En tales condiciones, acorde a los preceptos legales trasuntos que regulan el establecimiento de una base de ruta de servicio de transporte público en el estado de Tabasco, tenemos que su instauración es, en primer orden, una obligación legal impuesta al concesionario y/o permisionario del servicio de transporte público, pues constituye un elemento de operación indispensable para el ejercicio de dicha actividad, otorgando así el debido beneficio y seguridad a los usuarios; instauración para la cual deben cumplirse diversos requisitos sin cuya satisfacción no puede establecerse válidamente su operación definitiva, ya que cuenta con limitantes a considerar, como son: no establecerse en la zona centro de las ciudades salvo que sea necesario, de acuerdo a la delimitación que establezca la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades competentes en la materia, no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes, debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos, además de cumplir con lo señalado en el invocado artículo 23 de la Ley de Transporte local.

De lo anterior se puede deducir válidamente que, si bien es cierto no basta con el planteamiento de la solicitud de autorización para dar por cumplida la obligación de contar con la multicitada base de ruta, y que ésta cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigidos por la normatividad de transporte, no menos cierto resulta que el contar con dicha base, constituye un elemento obligatorio legalmente para todo concesionario y/o permisionario, así como necesario para la debida operación del servicio, y bajo esas condiciones le es exigible, sin embargo, la verificación de del cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad en la materia, corresponde a la autoridad administrativa demandada.

Bajo esa tesitura, se considera que el cumplimiento de la obligación aludida requiere de acciones complementarias entre el permisionario y/o concesionario, y la autoridad administrativa (Secretaría de



Comunicaciones y Transporte estatal), correspondiéndole al segundo en cita la verificación de los requisitos de ley, mientras que, al primero en mención, el hacerse de un establecimiento donde se vaya a instaurar la base de ruta, que reúna lo siguiente:

- *Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;*
- *No obstruir la circulación de vehículos y peatones;*
- *No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;*
- *No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;*
- *Sala de espera, servicios sanitarios y andenes o áreas definidas para abordar los vehículos con seguridad, además de instalaciones especiales para el acceso de personas con discapacidad, mujeres en periodo de gestación, niños y adultos mayores.*

Respecto a los requisitos enunciados, obra agregada en autos del expediente administrativo, una fe notarial de hechos aportada por el actor, misma que goza de valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, visible a fojas 19 a 25, de la que se advierte que el fedatario público se constituyó en el domicilio en el cual se instaló provisionalmente la base de ruta cuestionada, a efectos de constatar, y lo hizo, la descripción de las condiciones físicas del inmueble, dando certeza sobre el cumplimiento de los requisitos invocados, tal y como se observa de la literalidad del documento público mencionado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido la autorización de circulación vial que fue expedida a favor del actor por parte de la Dirección Estatal de Caminos en la entidad, a través del oficio número SSP/DGPEC/7882/2016, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de documental pública, y que consiste en un permiso de circulación de sus vehículos sobre las calles que se señalan en el oficio, en términos de la fracción III del artículo 5 de la Ley General de Tránsito y Vialidad, vigente en el estado de Tabasco, de la cual se deduce que la autoridad vial local no señaló ningún impedimento para la circulación de las unidades de transporte público del recurrente sobre las vías de circulación en las cuales se ubica la base de ruta provisional cuestionada.

En ese sentido, es claro que el actor realizó las gestiones necesarias para hacerse de un inmueble que cumpliera con los requisitos para operar como base de ruta del servicio de transporte público, incluso atendiendo la limitante normativa de no establecerse en las zonas céntricas, pues tal prohibición no es absoluta, sino relativa al prever la



Ley en la materia que puede realizarse cuando sea necesario para la debida operación del servicio, máxime que un hecho público notorio que en esa zona del centro de la ciudad existen diversas bases de ruta y terminales de transporte público.

Bajo las condiciones que se le presentaron extraordinariamente (cambio de propietario del inmueble anterior que lo llevó a desocuparlo) y la obtención de unas instalaciones que cumplen las disposiciones reglamentarias, el actor se encontraba en aptitud de plantear su solicitud a la ahora autoridad demandada a efectos de obtener su autorización definitiva, lo cual hizo mediante escrito recibido por aquella en fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis.

Bajo esa tesitura, tenemos que el hoy actor únicamente se encontraba a la espera de la respuesta que emitiera la autoridad administrativa de transporte en el Estado, misma que no fue emitida, a pesar de haber esperado incluso más de cuarenta y cinco días naturales⁶, configurándose así la negativa ficta reclamada en el juicio contencioso.

Atendiendo lo narrado, así como al principio de la apariencia del buen derecho, se concluye válidamente que el actor ha realizado las gestiones necesarias para procurar cumplir con su obligación que le impone la Ley de Transporte local respecto a contar con una base de ruta para la operación del servicio. asimismo, promoviendo y obteniendo la autorización de circulación vial de la Policía Estatal de Caminos.

Bajo esas condiciones, es necesario transcribir el contenido del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, que sobre la suspensión provisional señala:

“ARTICULO 55. *La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.” El énfasis es propio.

⁶ Dato obtenido de la diferencia entre la fecha de presentación del escrito de petición ante la autoridad demandada (dos de diciembre de dos mil dieciséis), y la fecha de presentación del escrito inicial de demanda ante este Tribunal (tres de febrero de dos mil diecisiete).



De una interpretación a contrario sensu del tercer párrafo del precepto legal trasunto, tenemos que la medida cautelar en cuestión puede ser otorgada cuando con ella:

- 1.- Se procure un beneficio al interés social;*
- 2.- No se contravengan disposiciones de orden público; y*
- 3.- Prevalezca la materia del juicio.*

*En ese orden de ideas, respecto al **primer** supuesto enlistado, se advierte que al actor le ha sido permitido por la autoridad demandada, la prestación del servicio de transporte público en la ruta correspondiente de Villahermosa a la villa ocuiltzapotlán, del municipio de Centro, Tabasco, misma que se encuentra ubicada a más de dieciocho kilómetros de esta ciudad capital, y cuenta con más de veinte mil habitantes, según datos arrojados por el último censo nacional. Bajo esa perspectiva, es claro que el interés social que debe ponderarse y protegerse con la medida cautelar, es precisamente la debida operación del servicio de transporte público que se brinda a esa comunidad, mediante la permisión provisional de funcionamiento de la cuestionada base de ruta, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio contencioso, ya que considerar lo contrario sería tanto como desatender el beneficio social de movilidad que el Estado debe garantizar a sus gobernados en esa comunidad, para lo cual no solo debe observarse el despliegue de unidades automotrices que brinden el servicio, sino que éstas operen en una base de ruta con las condiciones físicas adecuadas que les permita salvaguardar la integridad de los usuarios para llegar y/o salir a su destino.*

*En cuanto a la **segunda** hipótesis anunciada, se determina que con el otorgamiento de la medida cautelar en este caso, no se contraviene a la normatividad en materia de transporte, pues de hecho sería en estricta observancia a lo dispuesto por el legislador en ese tópico, al imponerle a los permisionarios y/o concesionarios del aludido servicio público, el requisito indispensable de contar con una base de ruta, pues en el caso concreto, la falta de autorización definitiva no le es imputable al actor, sino a la falta de verificación por parte de la autoridad administrativa de transporte, mediante un pronunciamiento fundado y motivado, al dejar que se constituyera la negativa ficta, materia del litigio principal. Máxime que el actor cuenta con la autorización de circulación vial emitida por el Policía Estatal de Caminos.*



*Ahora bien, respecto al **tercer** supuesto enlistado, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio principal, toda vez que para el fondo del asunto corresponderá analizar si la negativa ficta reclamada, conjuntamente con el planteamiento que en contestación de demanda realice la autoridad respectiva, se cumple o no con los motivos y fundamentos necesarios para haber negado la autorización definitiva de funcionamiento y/o operación de la base de ruta cuestionada, o bien, le asiste la razón al actor del principal para que sea procedente su petición ante la citada autoridad, ello porque la materia de la suspensión que ahora se otorga es de carácter provisional, por lo que únicamente procura el funcionamiento temporal de la multicitada base de ruta, hasta en tanto se emita la resolución de fondo del asunto, en aras de no afectar el servicio de transporte público que brinda el recurrente en beneficio de una comunidad.*

Por otra parte, atento a lo razonado previamente, este Tribunal advierte que la segunda consecuencia positiva que deriva de la negativa ficta, por la cual también pide la suspensión el actor, consiste en que la autoridad administrativa se abstenga de detener sus unidades automotrices.

Al respecto, se considera otorgar la suspensión provisional a efectos de que la autoridad administrativa demandada se abstenga de realizar las detenciones de las unidades automotrices del recurrente, prestadoras de ese servicio de transporte público, siempre y cuando dichas detenciones sean motivadas por el uso y/o operación de la base de ruta provisional, esto porque de la lógica jurídica es dable establecer que si se ha concedido el funcionamiento provisional de la aludida base, ello trae aparejado que las unidades automotrices que prestan ese servicio público, puedan realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros en la misma, así como estacionar sus unidades en ese establecimiento, sin que estas acciones sean motivo de detención y/o sanción por parte de la demandada en el juicio.

Se dice lo anterior porque el actor aporta un acta de supervisión número 0047/17 levantada por el personal actuante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estatal, en la que se le retuvo una unidad automotriz, bajo el siguiente motivo: "... AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE CONSTATO A LA UNIDAD DE AUTOTRANSPORTES OCUILTZAPOTLAN "ATOS N° 11" EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO ESQ. CALLE: BASTAR SOSAYA LLEVANDO A BORDO DOS USUARIOS, APLICANDO UNA TARIFA DE \$15.00 PESOS POR PERSONA DE COLOR BLANCO F/AZUL/ROJA DE RUTA: VHSA-OCUILTZAPOTLAN, LA CUAL SE



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

CONSTATO REALIZANDO SERVICIO PUBLICO FUERA DE RUTA. INFRINGIENDO CON ESTO EL ARTICULOS 135 FRACC. I INCISO g), FRACC II INCISO b) DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL EDO. DE TABASCO..." sic.

Bajo esa tesis, dicha documental genera la presunción sobre actos futuros de la autoridad demandada, que pudieran hacer nugatoria la determinación de este Tribunal de conceder el funcionamiento provisional de la base de ruta, es decir, aun y cuando se ha concedido el funcionamiento provisional de la misma, la falta de ampliación del itinerario necesario para llegar y/o salir de ese establecimiento, trae como consecuencia que las unidades automotrices circulen provisionalmente sobre vías diversas a las autorizadas en la ruta conferida originalmente al actor, sin embargo, ello no debe considerarse motivo de detención de las unidades, dado que el funcionamiento provisional de la base de ruta se hace efectivo en la especie con la permisión a dichas unidades automotrices para llegar y/o salir de la base por las vías previamente autorizadas por la Policía Estatal de Caminos.

Lo anterior, no exime al actor de que le sea exigible el cumplimiento de otras disposiciones normativas en materia de transporte, como es el realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros únicamente en los lugares permitidos acorde a su ruta, sin que la modificación provisional de su circulación vial signifique concederle subir y/o descender pasajeros sobre esas vías, sino, se reitera, únicamente en el lugar permitido provisionalmente (base de ruta). En ese sentido, la autoridad administrativa demandada estará en plenitud de sus facultades cuando se infrinjan otras normas en la materia, aplicando la medida sancionadora respectiva, atendiendo desde luego el procedimiento para tal efecto y dentro del cual el actor tendrá los medios de defensa expeditos para combatir, en su caso, alguna arbitrariedad que a su parecer acontezca.

Lo anterior porque debe resaltarse que la medida cautelar otorgada es para el funcionamiento provisional de la base de ruta y la abstención de detener las unidades automotrices por ese motivo, es decir, para que el actor opere el servicio de transporte público en ese establecimiento temporal, permitiéndole así la entrada y salida de vehículos en ese establecimiento, para el abordaje y/o descenso de pasajeros, más ello no significa que quede exento de medidas sancionadoras por vulnerar otras disposiciones en la materia."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

En virtud de lo razonado en este fallo, al haberse modificado sustancialmente el punto sexto del acuerdo de nueve de febrero del año próximo pasado, combatido en este recurso, dictándose en plenitud de jurisdicción lo correspondiente a la medida cautelar solicitada en el juicio principal, es inconcuso que no prevalecen las consideraciones vertidas por la sala de origen sobre ese tópico, por ende, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de agravios hechos valer por el recurrente, no obstante de ser reiterativos en lo sustancial, ya que jurídicamente dejaron de tener cabida las consideraciones de origen que estimó el recurrente como motivos de disenso, encontrándose impedido este Pleno para variarlos y/o enderezarlos contra consideraciones diversas a las combatidas por el inconforme.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO** el primer agravio vertido por el recurrente, en



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-052/2017-P-3

contra del punto sexto del acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la primera sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 142/2017-S-1, y en consecuencia, **se modifica** el citado punto, para quedar en los términos precisados en la parte final del punto IV considerativo de este fallo.

TERCERO. – Al haberse modificado sustancialmente el punto sexto del acuerdo de nueve de febrero del año próximo pasado, combatido en este recurso, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de agravios hechos valer por el inconforme, por lo razonado en la parte final del punto IV de las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

**GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 052/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."